

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 474/2023**

**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexo del delegado del Congreso del Estado de Morelos.	156-SEPJF

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

**Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintiséis.**

**I. Manifestaciones.**

Visto el escrito delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos, por medio del cual desahoga el requerimiento formulado en proveído de treinta de septiembre de dos mil veinticinco, por el que se le solicitó informara si ya se había emitido el decreto por el que se declaró la invalidez parcial del diverso mil doscientos treinta y nueve (1239) o, en su caso, informara la etapa del proceso legislativo en que se encontraba.

En ese sentido, hace del conocimiento que, a través del oficio número SSLyP/DPyTL/AÑO2/P.O.1./0750/25, el Director Jurídico del Congreso del Estado de Morelos, informó que el decreto materia de esta controversia constitucional ya había sido modificado en términos de lo ordenado en la ejecutoria, razón por la cual se revisa su cumplimiento.

**II. Cumplimiento.**

Conforme al estado procesal del expediente y con el propósito de pronunciarse sobre el cumplimiento de la presente ejecutoria, se procede a decidir lo conducente.

**II.1** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala de este Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez parcial del Decreto impugnado."

Los efectos de dicha ejecutoria fueron:

"62. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener los alcances y los efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las que opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que

corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

63. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez parcial del Decreto número mil doscientos treinta y nueve (1239), por el que se concede pensión por jubilación a José Augusto González Esparza, publicado el treinta de agosto de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6224 (seis mil doscientos veinticuatro) del Estado de Morelos, únicamente en la parte del artículo 2, que indica que la pensión:

[...] y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, [...]

64. **Otros lineamientos:** El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- ✓ Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- ✓ A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:
  - Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o
  - En caso de considerar que debe ser algún otro Poder, entidad o incluso el propio Poder Judicial quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá proporcionar los recursos presupuestales necesarios para que el ente considerado pueda satisfacer la obligación en cuestión y especificar que se transfieren para cubrir la pensión por jubilación concedida a José Augusto González Esparza, mediante el Decreto número mil doscientos treinta y nueve (1239), cuya vigencia ha quedado firme.

65. Lo anterior, dentro del **plazo máximo de sesenta días naturales** siguientes a que le sea notificada la presente resolución."

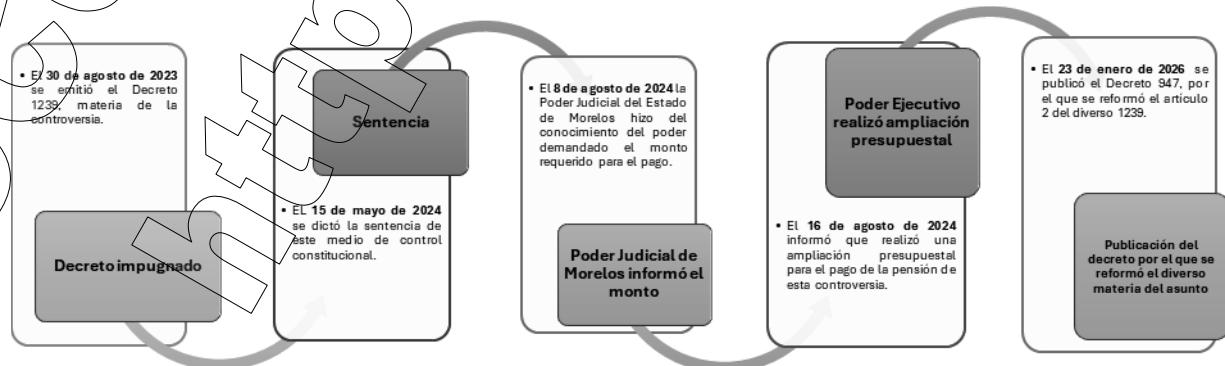
**II.2** Conforme a las constancias que aportaron las partes, se advierte lo siguiente:

EFFECTOS DE LA CONTROVERSIA	ACCIONES REALIZADAS
1 Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida.	Poder Legislativo del Estado de Morelos Al expedir el Decreto <b>novecientos cuarenta y siete (947)<sup>1</sup></b> se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal, por lo cual el artículo 2º quedó de la siguiente forma:  "ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse

<sup>1</sup> Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el **veintitrés de enero de dos mil veintiséis**, el cual se ajusta a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal; acto que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y de la tesis de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURIDICO**". Consultable en: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6516.pdf>

		<p>a razón del 50% del último salario del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores; y debe ser cubierta de manera mensual por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante oficio SH/CCP/DGPGP/3785-AD/2024, de fecha 16 de agosto de 2024, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...”.</p>
2	Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.	<p><b>Poder Judicial del Estado de Morelos</b> Mediante escrito de <b>catorce de agosto de dos mil veinticuatro</b> manifestó a este Tribunal que se informó a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos el monto total que requería para dar cumplimiento a la controversia constitucional, el cual era de \$184,677.86 (ciento ochenta y cuatro mil seiscientos setenta y siete pesos 86/100 moneda nacional) —fojas 306 a 310—.</p> <p><b>Poder Ejecutivo del Estado de Morelos</b> Informó que a través del oficio SH/CCP/DGPGP/3785-AD/2024 de <b>diecisésis de agosto de dos mil veinticuatro</b>, se autorizó a favor del Poder Judicial estatal una ampliación presupuestal por la cantidad de \$23,089,806.95 (veintitrés millones ochenta y nueve mil ochocientos seis pesos 95/100 moneda nacional), del cual una parte de dicho monto fue destinado para dar cumplimiento a esta controversia constitucional —fojas 347 y 348—.</p> <p>Además, remitió las constancias con las cuales acreditó la trasferencia de recursos a favor del Poder Judicial del Estado de Morelos en la siguiente fecha:</p> <p>Transferencia de <b>veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro</b> por el monto de \$23,089,806.95 (veintitrés millones ochenta y nueve mil ochocientos seis pesos 95/100 moneda nacional) —foja 355—.</p>

Lo anterior se refleja de mejor manera en las siguientes imágenes:



**II.2** Como se observa, en julio de dos mil veinticuatro el Poder Ejecutivo transfirió al Poder Judicial la cantidad señalada con la

finalidad de atender temas en materia de pensiones, controversias constitucionales y juicios de amparo.

En ese contexto, el Poder Ejecutivo mediante escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro —fojas 311 a 358—, hizo de conocimiento que el Poder Judicial contaba con el numerario suficiente para el pago de la pensión de la controversia constitucional.

### **En consecuencia, se tiene por cumplida la sentencia.**

No es obstáculo para lo anterior, que el **ocho de agosto de dos mil veinticuatro** el Poder Judicial del Estado de Morelos haya informado al Ejecutivo local el monto que requería para el pago de la pensión; es decir, de ninguna manera pasa inadvertido que proporcionó ese dato **después** de que le fuera realizada la transferencia (**veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro**), aspecto que implícitamente pudiera entenderse que no se había realizado el pago respectivo con los montos que le fueron entregados previamente para el cumplimiento de sus obligaciones pensionarias.

Sin embargo, de autos se advierte que el **veinte de febrero de dos mil veinticinco** se dio **vista al Poder Judicial del Estado de Morelos** para que en el término de **diez días** manifestara, bajo protesta de decir verdad, si contaba con el numerario suficiente para el pago de la pensión otorgada por el Poder Legislativo de la referida entidad, derivado de la trasferencia que se le realizó.

Dicho Poder Judicial manifestó que con ese monto no se tenía por cumplida la sentencia ejecutoria; no obstante, al existir una transferencia de un monto importante, correspondía al Poder Judicial acreditar que le fue imposible cubrir el pago de la pensión correspondiente, situación que no aconteció.

En ese tenor, al haberse transferido al Poder Judicial cantidades para que hiciera frente a pagos vinculados con controversias constitucionales y toda vez que éstas se efectuaron con posterioridad a la emisión de la sentencia materia de estudio de cumplimiento, es incuestionable que el órgano actor tenía la carga probatoria de demostrar que las cantidades que le fueron transferidas eran insuficientes para el pago relacionado con este expediente.

Así, era al Poder Judicial de Morelos a quien le correspondía la carga procesal de desglosar de manera detallada en qué controversias constitucionales o juicios de amparo, relacionados con temas de pensiones, utilizó los numerarios transferidos, lo que también implica la carga de exhibir las constancias correspondientes que justificaran esos gastos.

En otras palabras, el Poder Judicial tenía que justificar de manera detallada a qué pensiones o rubros destinó el numerario que le transfirió el Poder Ejecutivo para que pudiera hacer frente a sus obligaciones de carácter social, ya que sólo así se estaría en

condiciones de demostrar que los montos que fueron destinados para ese rubro resultaron insuficientes para cubrir el pago relacionado con esta controversia constitucional.

Considerar lo contrario, implicaría sostener que basta la información del Poder Judicial en el sentido que los montos transferidos le fueron insuficientes para requerir nuevamente el pago, ya que prácticamente se dejaría a su arbitrio y consideración el cumplimiento de la sentencia, a pesar de que se demostró que se realizó una transferencia por montos considerables para que cumpliera con sus obligaciones de seguridad social.

Sin que sea aplicable para no justificar los pagos que realizó, la independencia financiera de la que goza el Poder Judicial, ya que el monto transferido fue destinado a un rubro específico, como es el pago de pensiones derivados de controversias constitucionales; por tanto, el numerario debió ser destinado exclusivamente a tal concepto.

Por último, no es obstáculo lo señalado por el citado Poder Judicial, en el sentido de que las transferencias de recursos deben considerar el pago de la pensión respectiva para el **ejercicio fiscal dos mil veinticinco y subsecuentes**; toda vez que, para ejercicios fiscales futuros, debe estarse a lo indicado por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar la sentencia en estudio, en la que indicó:

*“69. Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a las pensiones decretadas a su cargo, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; y, por su parte, el Congreso del Estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos de esa entidad, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones proporcional a los recursos que el Poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.”*

### III. Archivo.

En términos de lo ordenado en acuerdo de quince de julio de dos mil veinticuatro, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos<sup>2</sup> y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta<sup>3</sup>.

Bajo ese contexto, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y

<sup>2</sup> Fojas 294 a 305 del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 40, Agosto de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 307, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32647>

50 de la Ley Reglamentaria de la materia, se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.**

Por lista, por oficio a las partes y de manera electrónica al Poder Judicial de Morelos y Fiscalía General de la República.

**Cúmplase.**

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

WVG

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2026T01:48:55Z / 30/01/2026T19:48:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
Firma	a8 87 1a 86 6d 38 0e 24 22 7d 92 56 5b 1f 60 39 10 32 f5 08 36 af 00 9b da c3 72 50 d1 e9 d0 d6 d2 9c a6 21 ec 98 ed 77 75 30 90 48 db 09 e4 93 cd d0 3d 25 d7 87 28 3c 35 55 11 49 ab 34 5f 1b 5d 7e fc c2 b4 f1 b1 3c 67 fd d6 5b 19 5f 1b fa 43 66 29 1c 49 f1 65 11 ab 4b 0b bb b9 d8 cf 18 ae 7b 17 b9 d6 19 1e 25 c8 73 6a dd 44 39 b1 77 4c c3 8a bc 29 5c a5 68 28 b8 d7 77 aa 4d cb 91 6f 6b 2c 92 17 01 08 3b 6b b4 23 27 58 23 61 69 c4 71 0c b7 ca 51 6f c0 01 7a 3d 7a 55 37 09 ab 12 12 87 56 06 4e 95 03 57 c0 2b b8 ed b0 b7 43 aa 9a d7 7c a9 cf 58 dd 65 db 5c 8b 50 6b 77 eb 8a 00 96 af ad 64 51 5c 0f 42 3a 32 d5 d9 43 d5 b3 0b ae 4c d7 42 24 a7 09 bc b4 57 ed 86 c3 9f d2 6f cf 59 6a b8 a3 bd 47 7e 71 25 40 d8 6c 31 b0 23 4f e6 39 e7 33 e0 f4 8a 3d 73 47 13 5f 75 b1 8f eb 98 39 27 b3 72 5d 35 a4 a2 b4 0d e0 8f				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2026T01:48:55Z / 30/01/2026T19:48:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2026T01:48:55Z / 30/01/2026T19:48:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	999877			
	Datos estampillados	4B044C3B2A92399F73872BC688A4D664394E2959B90C6177B3438EBB114FD1036A68E7			
Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2026T00:06:17Z / 30/01/2026T18:06:17-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
Firma	1c b5 1a 3f 33 d5 bf e9 97 95 1b d9 4e 51 e2 1e 71 3a 6c 74 32 99 12 8e f6 83 8d e5 de 6e 7b 34 57 37 21 ad ce d8 2f 8a d7 e3 9c 66 68 f5 df 8d a9 0b 23 4a 5b bf 7d 89 e4 cb 8f 91 cd 7b 95 f2 27 3d 4f 2a a9 96 cc 55 00 2a a4 25 10 7e 26 34 68 86 fc 4e e1 28 7e 1d 40 c4 fd 4a 97 21 a7 ce 15 d1 ac b8 a8 0c 26 17 ce 69 d1 df f8 06 39 b4 1f 18 71 42 e5 87 97 4a 6f 35 a8 6e b6 d0 a6 33 1a a0 d8 87 11 6a 3b 8e 45 a4 0e 14 eb fb aa a3 42 a7 ff 28 d4 89 b5 d3 4a c5 6d 61 2f 8d af 59 8e 3d e6 16 26 19 9e 2c 03 c1 74 f7 e5 62 0b b0 82 ba 19 e9 3d 32 3c b2 9c 87 48 e5 c7 46 e3 e3 32 2e a5 05 49 d7 93 38 d2 4f 74 e8 9f ba 69 ac 25 66 ac df 2c e3 11 db 9e 7b d6 e5 6b 97 bd 72 ad 47 6c 7e c0 24 8c 84 92 e4 0d 19 ec 9a 47 f6 d1 ae ab 0d 4c 25 4d 06 0c d0 0f 67 33 05 ad 6c				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2026T00:06:17Z / 30/01/2026T18:06:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2026T00:06:17Z / 30/01/2026T18:06:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	999546			
	Datos estampillados	3B8907F8E0B7AB8DF459AF2C1DA86829E045AA174F93F56CB6F94CD65CF515A3E6E9			